



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM VANEGAS GALEANO
DEMANDADO	FERNANDO LEON VINASCO
RADICADO	050013103009-2021-00360-00
ASUNTO	- DENIEGA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y LA DE REMATE - RESUELVE RECURSO DESFAVORABLEMENTE - APLICA LA SUCESIÓN PROCESAL CON LOS HEREDEROS DEL DEMANDADO.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1-. Solicitud de impulso procesal y dejar sin efecto la notificación por conducta concluyente al demandado. Resuelve solicitud del ejecutante sobre decretar el remate.**

Peticiona el apoderado de la parte demandante se deje sin efecto el contenido del auto diado el 06 de diciembre de 2022, en lo pertinente a tener por notificado por conducta concluyente al demandado, trayendo prueba documental para acreditar que fue notificado con antelación, esto es, conforme al art. 291 del C. G. del P., desde el **08 de junio de 2022**.

Por consiguiente, siendo así, el recurso formulado contra el auto que da orden de apremio por ausencia de requisitos formales de los títulos valor, resulta extemporáneo. Al igual que la réplica a la demanda.

Bien, al estudiar la prueba adosada en archivo digital 16 a 16.3, del expediente, se observa que, si bien se registra en dicha documentación que el correo urbano entregó correspondencia en la dirección reportada para efectos de notificación del demandado en la demanda, según certificación de la oficina de correo, la misma resulta insuficiente para tener como notificado en debida forma al señor FERNANDO LEON VINASCO aquel 08 de junio de 2022.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y, es que, esa notificación debe hacerse como lo dispone el art. 291 del régimen procesal vigente, lo que implica:

- a)- Remitir una comunicación, que no es otra cosa que la **citación para ser notificado personalmente en el juzgado**. Citación remitida a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,
- b)-. Allí se debe informar: la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que será notificada personalmente,
- c)-. La prevención para que el demandado **comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.
- d)-. La copia enviada por correo debe ser cotejada por la empresa de servicio postal y sellada
- e)-. Expedirse por la oficina de correo constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.
- f)- **Ambos documentos** deberán ser incorporados al expediente.
- g)- Si la persona por notificar **no comparece al juzgado** dentro de la oportunidad señalada, en el caso, 5 días, el interesado, es decir, el demandante, procederá a practicar la **notificación por aviso**, contemplada en el art. 292 ibidem.
- h)- El aviso debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Adicional, el auto mandamiento ejecutivo, en copia informal, debe ir acompañado aquel aviso.
- i)- El aviso debe remitirse a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del CGP.
- j)- La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección.
- k)- La certificación de correo como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada por dicha oficina de correo, se incorporará al expediente.

Al estudiar la documentación traída, no cumple la totalidad de estos requisitos. Si se analiza la prueba a través de la cual la parte actora pretende hacer valer la notificación del ejecutado con antelación a la providencia del 6 de



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

diciembre de 2022, que lo integró a la demanda por conducta concluyente; se evidencian los siguientes defectos:

**a)- Dirección donde se efectúa:** Desde la presentación de la demanda, se denunció como domicilio del demandado la “Carrera 70 N 10 – 19 2do Piso. Belén las playas”, dirección que no coincide con aquella a la que se envió la documentación visible en el archivo digital 16.1., donde se destaca el envío al destinatario en la “CALLE 27 # 65 B 48 BARRIO ANTIOQUIA TRINIDAD MEDELLIN ANT”.

**b)-. El documento enviado para la citación y/o notificación por aviso adolece de claridad:** en la medida que, si bien se determinó en su encabezado, según se avizora en el expediente en la página 2 del PDF 16.1., que lo enviado al señor Fernando León Vinasco fue una “CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, que, como se explicó, debe cumplir lo dispuesto por el artículo 291 del Código General Del Proceso, en su contenido no se alude a eso, es decir a citarse para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente en 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Si se observa, allí, en su contenido, se informó que “... tiene 5 días para pagar o 3 para formular excepciones previas, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”. Contenido propio de la notificación por aviso. Es pues un híbrido entre citación y aviso que inducen en error al demandado y, por demás conllevan a nulidad en voces del art. 133 nral 8 del c. g. del p.

**c)-.** No menos importante, despierta inquietud en el Despacho que, aquella citación tiene dos cotejos diferentes de la empresa de servicios postales; uno de ellos con el consecutivo 9151372960, y el segundo con la guía 9151373356, última que guarda coherencia con el impuesto en los anexos de la comunicación referida. Lo que impide establecer la razón para ello y a cuantos envíos se refiere.

Expuestas las irregularidades en la notificación que pretende hacer valer la parte ejecutante, resulta improcedente tener por notificado al demandado



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

con ocasión a la comunicación recibida el 8 de junio de 2022 (PDF 16.2.), por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ha quedado expuesto. En consecuencia, cobra validez la prevista por el juzgado, por conducta concluyente.

Por consiguiente, no cumpliendo la prueba con los lineamientos de las normas referidas, no es posible predicar que se realizó en debida forma para dejar sin efecto el contenido del auto que dispuso tener al demandado notificado por conducta concluyente, proferido en la diada 06 de diciembre de 2022.

En ese orden, el recurso formulado contra el auto que da orden de apremio y la réplica a la demanda, se entienden presentadas en tiempo legal para ello.

---**DEL REMATE.** Solicita igualmente el ejecutante, **fijar fecha de remate del inmueble con matrícula 001-241522<sup>1</sup>**, petición que resulta extemporánea por anticipación pues aún no se cumplen las exigencias legales para su procedencia.

Dice el art. 448 del C. G. del Proceso:

**“SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)**”-. Negrillas para destacar-

En ese orden, no existiendo sentencia o auto que disponga seguir con la ejecución, menos avaluó en firme, no será procedente señalar fecha de remate.

## **2-. Resuelve sucesión procesal.**

---

<sup>1</sup> Archivo 14



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dice el art. 68 del C. G. del Proceso que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En el caso bajo estudio, se adujo prueba del fallecimiento del señor **FERNANDO LEON VINASCO**, demandado, según certificado de defunción que reposa en archivo digital 12 folio 2, acaecida el 27 de junio de 2022, cuando ya se había presentado la demanda y existía orden de apremio en su contra.

Igualmente, se denunció como **herederos determinados** de éste, a sus hijos:

- KEVIN VINASCO ORTIZ
- SANTIAGO VINASCO RUÍZ
- LINA MARÍA VINASCO VÉLEZ

Para acreditarlo, se arrimó al proceso copia del registro civil de nacimiento en archivo digital 05.

Por consiguiente, se tendrá a éstos como sucesores procesales del demandado, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

### **3-. Resuelve desfavorablemente recurso de reposición contra auto que libra orden de pago.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por FERNANDO LEÓN VINASCO, contra el auto del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y a favor de WILLIAM VANEGAS GALEANO.

#### **3.1. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Por auto del 23 de febrero de 2022, el Despacho libró orden de apremio en



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

favor WILLIAM VANEGAS GALEANO y contra FERNANDO LEÓN VINASCO, por las obligaciones contenidas en las letras de cambio Nro. 001, por valor de \$5´000.000; Nro. 002, a razón de \$15´000.000; letra nro. 003, por \$20´000.000; la nro. 004, por \$50´000.000; letra de cambio nro. 005, la nro. 006 y 007, cada una por \$10´000.000, las cuales, a criterio del Despacho, cumplían con los requisitos de Ley.

El ejecutado, en el término oportuno, formuló recurso de reposición contra la orden de apremio, afirmando que, los citados títulos valor base de recudo no cumplen con la totalidad de los requisitos formales establecidos por la ley mercantil. Es así como explica que:

**a)-. La firma de quien lo crea.** En su sentir, ninguna de las 7 letras que se adosan cuentan con la firma de su creador, como lo exige el art. 621 nral 2º del C. de Cco. Destaca que, quien creó cada letra de cambio fue el mismo acreedor y tenedor de ellas, hoy demandante William Villegas Galeano.

**b)-. Ausencia de carta de instrucciones.** Se duele el recurrente del llenado de aquellos documentos cartulares nro. 003, 004 y 007 que presentaban espacios *en blanco*, tales como: *fecha de vencimiento, ciudad de la obligación y nombre del acreedor*, que fueron completados sin observancia de instrucciones dadas como lo establece el art. 622 del régimen mercantil y destaca que las letras de cambio nro. 001, 002, 006 y 007, presentan grafías disímiles en su contenido, lo que denota la mala fe del demandante.

**c)-. Ausencia de aceptación.** Manifiesta que, la letra de cambio N° 004, no cuenta con la aceptación del ejecutado o deudor como lo ordena el art. 685 en consonancia con el art. 676, ambos del C. de Ccio. Advirtiendo que ese instrumento cartular fue "*girado a la orden del mismo girador*".

### 3.2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

**(i)-. De los requisitos formales del título valor.**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dice el art. 430 del C.G. del P. que, por vía del recurso de reposición se podrán formular defectos formales del documento cartular adosado a la demanda como base de la ejecución. Dice la norma:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Los requisitos formales de naturaleza general, es decir a todo documento que se exhiba como prueba de la obligación para su recaudo vía ejecutiva, están contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, cuando dice que, *“podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”* Dentro esta clase de documentos, se enmarcan los referidos en el título III del Código de Comercio, como los pagarés, letras de cambio, cheque, facturas. Es decir, los títulos valor, dejando a salvo en este caso, las exigencias de la norma referida que no se discuten por la parte demandada y que observa el juzgado se han cumplido.

Ahora bien, existen otras exigencias de naturaleza especial, propias de los instrumentos cartulares y, en concreto, para la letra de cambio como son los que se contienen en el art. 621, 671 y 676 del Código de Comercio, los que, de faltar, generan **ineficacia del título**, pero no afectan el **negocio que le dio origen**, lo que implica que, si bien no se puede cobrar por vía ejecutiva la obligación allí contenida, en proceso declarativo se puede discutir.

**(ii)- De los requisitos especiales a la letra de cambio.**

Para la creación de la letra de cambio se debe cumplir las exigencias generales a todo título valor contempladas en el artículo 621 del Código Mercantil. Dice la normativa:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**“...REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

**2) La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el **lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho**, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos **podrá elegir el tenedor**, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la **fecha y el lugar de creación del título** se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega...” **(Negritas del Despacho)**

Por su parte, el art. 671 del régimen comercial, para el caso de las letras de cambio, trae exigencias especiales. Y señala la norma:

**“...CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. “

A su vez, el artículo 676 del Código de Comercio prevé:

**“...LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR.** La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, **el girador**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**quedará obligado como aceptante;** y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

**(iii)-. De la firma del creador en la letra de cambio.**

Se mantuvo por mucho tiempo la tesis de que, era requisito formal necesario para la **eficacia** del título valor, letra de cambio, que en el documento se plasmase la **firma del creador** de aquella. Espacio que en las preformas utilizadas para ello se distingue en la parte inferior derecha con las iniciales “s.s.\_\_\_\_\_”, que traducen su seguro servidor.

Con el tiempo ha venido haciendo eco la tesis de que, la usencia de aquella firma **no puede afectar de eficacia o inexistencia** ese título valor, cuando se plasma la firma de aceptante por el deudor, por lo que, dándose tal hipótesis, el instrumento cartular cobra vida para ser reclamado el pago de la obligación en él contenida, por vía ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria.

Sobre esta tesis, de la cual participa el H. Tribunal Superior de Medellín y últimamente el Juzgado, cuando la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión STC4164-2019 del 2 de abril de 2019, al realizar un estudio de esta última disposición normativa concluyó, el Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“...Lo precedente significa que **en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador**, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, **cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante**, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, **la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador...**”

En voces de la Corte Suprema de Justicia, y acorde con lo planteado, la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad que proviene del girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento ha impartido



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

una **orden escrita a otra persona**, esto es, al girado o librado, **de pagar una suma de dinero en un tiempo futuro**, en su favor o al portador.

Es de destacar, que dicha Corporación advirtió en la sentencia en cita que nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, como lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio. De allí, no en todos los casos en que, la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador, es jurídicamente admisible considerarla inexistente o ineficaz, pues el “girador quedará obligado como aceptante”.

#### **(iv). De la aceptación en la letra de cambio**

La aceptación de la letra de cambio consiste en que el deudor o girado acepta pagar la letra de cambio en las fechas y condiciones señaladas en el título, por lo que, se entiende que la acepta expresamente y por ello, debe pagarla.

Esta condición formal de la letra, se encuentra regulada por el código de comercio a partir del artículo 680 y, tiene efectos jurídicos como se anunció, tanto para el aceptante como para el girador o creador de la letra de cambio. Recuérdese, la letra de cambio contiene una orden de pago en favor de un beneficiario, que puede ser el girador o creador de la letra de cambio, es decir el prestamista, o un tercero distinto, que debe indicar el girador quién es.

Ahora, en voces del art. 685 de la ley mercantil, la letra de cambio se entiende aceptada **con la sola firma del deudor** en el cuerpo del documento o letra como se desprende de la norma comercial:

*“La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De tal suerte, se puede afirmar, no es estrictamente necesario que el aceptando escriba literalmente que acepta la letra de cambio, basta, como se desprende de la norma en cita, **la sola firma es suficiente** para que se entienda por aceptada y genere los efectos de: a)-. Reconocer la deuda b)-. Con ello se obliga a cancelar la obligación allí contenida c)-. Pago que realizará en la fecha que se estableció en el documento y d)-. El aceptante se convierte en el primer obligado, lo que permite cumplir el requisito formal del art. 422 del Cg del P., que provenga de documento del deudor.

En ese orden, si el aceptante no paga, puede ser ejecutado por el girador o tenedor de la letra mediante la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo.

**(v)-. De la carta de instrucciones.**

El código de comercio permite la creación de títulos valores en blanco que adquieren total validez, siempre que se llenen o diligencien **de acuerdo a las instrucciones de su creador**. Así lo establece el art. 622 del régimen mercantil, cuando contempla la posibilidad de que un título valor **tan sólo contenga la firma del creador del título**, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores, es decir, los espacios en blanco. Dice la normativa:

*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*

*Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**” -Negritas para énfasis-*

Incluso,

*“Si en el título se dejan espacios en blanco **cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos**, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

La importancia de estas instrucciones a la hora de completarse los espacios en blanco, radica en el mérito ejecutivo del documento cartular, instrucciones que deben ser claras, pues con ellas se evitan abusos y fraudes, dado que el tenedor del título sólo pueda diligenciarlo acorde con esas instrucciones. Adicional, cuando se llena el documento sin observar las instrucciones, **la carga de la prueba** recae sobre el deudor o ejecutado y no en el tenedor que diligencia los valores en blanco. Debe el demandado que lo excepciona demostrar cuales eran las instrucciones dadas y que se desbordaron por el demandante o quien completó el documento.

Además, esta irregularidad, ausencia de instrucciones, o lleno de espacios en blanco sin observar las instrucciones, obedece a las excepciones cambiarias del art. 784 del C. de Comercio, concretamente, la contemplada en el numeral "13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.", que de ninguna manera obedece a las exigencias formales de los títulos valores y concretamente la letra de cambio, para que pueda erigirse en vía de recurso de reposición.

En esa dirección lo establece la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil<sup>2</sup>:

*«Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, **debían los deudores demostrar** que tampoco las hubo con posterioridad o que, **en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.***

*A la larga, si lo de que se trata es de **enervar la eficacia de un título valor**, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre*

<sup>2</sup> En igual sentido puede leerse la sentencia en radicado 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado, Dr. Pedro Octavio Munar



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

***llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.***” -Negritas para destacar-

La Corte en la misma decisión precisó que:

*“se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, **el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. (...)**”*

Y señala respecto al planteamiento de esa irregularidad:

*“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que **dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante;(..)**”* – negrilla y resalto intencional-

En ese orden, tal exigencia corresponde al campo de las excepciones de fondo o cambiaria como se anunció. No objeto de recurso de reposición contra el mandamiento de pago y menos plantearse como requisito formal de la letra de cambio.

### **3.3. Para resolver el recurso: Caso concreto**

**(i)-. Ausencia de carta de instrucciones.** Sea lo primero en advertirse que, el argumento del recurso de reposición que se plantea como requisito formal del título valor: **ausencia de carta de instrucciones** para llenar el documento con espacios en blanco, como se acaba de exponer, **no es realmente una exigencia formal**, corresponde a una irregularidad que se debe plantear como excepción cambiaria o de mérito o de fondo si se quiere. Argumento suficiente



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

para desestimar el reparo por hallarlo improcedente, al no tratarse de una exigencia formal del título valor "Letra de cambio", como viene de explicarse en precedencia.

Ahora, en gracia de discusión, si el recurrente considera que lo es, tampoco se cumple con la carga probatoria de acreditar la existencia de aquella instrucción que resultó contraria a los datos que se plasmaron en las letras de cambio, concretamente las nro. 003, 004 y 007, de las que or demás se afirma que contienen grafías distintas. Hecho que no se encuentra en relación con las instrucciones o el desbordamiento de ellas. Por lo menos, no se expone en tal sentido ni se arrima prueba de ser una inobservancia de la instrucción. Ni que decir, tampoco yace elementos de prueba que enseñen que lo completado en aquellas letras no guarden coherencia con el negocio jurídico que les dio origen, como lo expone la H. Corte Suprema de Justicia en citas precedentes. Razón de más para que no prospere el recurso por esta causa.

**(ii)- Falte de aceptación de la letra de cambio.** Como se expuso en otras líneas, del art. 685 del C. de Comercio se desprende que *"La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. **La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.**"*

Como se avizora de la última parte de la norma resaltada en negrilla, es suficiente la firma del obligado para entender **aceptada** la letra de cambio y por consiguiente generar los efectos de obligarse al pago en la fecha indicada y de no efectuarse en ese plazo, habilitar el beneficiario o tenedor a ejercer la acción cambiaria para lograr ese pago. Lo que en efecto acá ocurrió.

Basta con analizar las 7 letras de cambio para ver en cada una de ellas plasmada la firma del señor FERNANDO LEON VINASCO. Lo que lo obliga a pagar.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y, en el caso de la letra nro. 004, el reparo de hallarse ésta colocada en el espacio para la firma del creador y no haberse impuesto en la línea dispuesta para ello en el formato, no es admisible, por demás resulta insuficiente para restar el efecto que **el mismo legislador otorga** a la firma allí plasmada, entendiendo, según la norma en cita, como la de aceptación.

En ese orden de ideas, es posible y válidamente concluir que, al firmar el señor Fernando León Vinasco en el espacio de creador del título "*letra de cambio nro. 004 por valor de \$50'000.000*"; **aceptó** el mismo, lo que en la labor interpretativa de la Corte Suprema de Justicia en la decisión STC4164-2019 del 2 de abril de 2019 así lo explicó. Razones suficientes para que el reparo así presentado por el recurrente, no esté llamado a prosperar.

**(iii)-. Firma del creador.** Finalmente, respecto de este último reparo para atacar la eficacia de las letras de cambio, debe recordarse que, si bien en otrora se planeaba la ausencia de esta firma en el documento como una causal para que no tuviese la fuerza suficiente de prestar mérito ejecutivo, también se explicó que hoy existe una tesis de la misma corporación de cierre, la Corte Suprema de justicia que viene siendo aplicada por el tribunal de Medellín y por esta agencia judicial, la que se soporta en que, la usencia de aquella firma **no puede afectar de eficacia o inexistencia** ese título valor, cuando se **encuentra plasma la firma de aceptante por el deudor.**

Para el caso bajo estudio, las 7 letras de cambio adosadas a la demanda como el instrumento cartular para el cobro de las obligaciones allí contenidas, resisten esa valoración, pues, como lo sostuvo el H. Tribunal Superior de Medellín y la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión STC4164-2019 del 2 de abril de 2019, M. P., Dr. Ariel Salazar Ramírez, "**... en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador...**"



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, se llena la exigencia y la inconformidad de la parte recurrente no estaría llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Se deniega** la solicitud de dejar sin efecto la notificación por conducta concluyente del demandado dispuesta en el auto del 06 de diciembre del año 2022, por lo expuesto en el numeral 1 de este interlocutorio.

Igual, **no se accede** a la solicitud de fijar fecha para remate del inmueble con matrícula 001-241522, por extemporánea por anticipación.

**SEGUNDO: No reponer** el auto del 23 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de WILLIAM VANEGAS GALEANO, **contra** FERNANDO LEÓN VINASCO, por las razones expuestas en la considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Cumplido el requisito exigido en el numeral cuarto del auto diado el 6 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, **téngase como sucesores procesales** del ejecutado Fernando León Vinasco, a los señores **Kevin Vinasco Ortiz, Santiago Vinasco Ruiz y Lina María Vinasco Vélez**; quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra.

**NOTIFIQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

**JUEZ**

JEVE

<sup>3</sup> Archivo 15



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Echeverri Bohorquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db555bcdbf3d410d00a4496105d8142e3225c8b527effe98dff9ba68bbab92f1**

Documento generado en 29/09/2023 12:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**